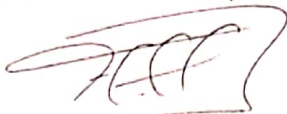


SECRETARIA. Suarez – Tolima, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito dentro del término concedido para subsanar. Sírvasse proveer.



FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede este despacho judicial a estudiar el escrito con el que se pretende subsanar las falencias advertidas en auto del pasado 14 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, en esta ocasión acreditó él envió físico y anexos de la demanda, a la parte demandada LUIS HIGINIO PERDOMO, dando cumplimiento de esta manera a lo preceptuado en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, razón por la cual es procedente tener por subsanando el yerro advertido por este despacho.

De igual manera, se tiene por subsanada la demanda, respecto del juramento estimatorio, toda vez que, se hizo alusión respecto de este tópico en el memorial de subsanación.

Sin embargo, la demanda no fue subsanada respecto del requisito de procedibilidad como es la audiencia de conciliación. En efecto, no comparte este estrado judicial el petitum incoado por el apoderado judicial, en lo referente a que en este estadio procesal se acceda a celebrar una audiencia de conciliación, pues la misma resulta improcedente, en tanto, **el acta de conciliación debe ser aportada con la demanda**, por ello, acceder a su solicitud sería crear un procedimiento no establecido en la normatividad civil y procesal vigente.

Respecto de la **audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en sala de decisión civil familia, en auto del pasado 08 de agosto de 2018, dentro del proceso radicado: 2018-00050 (282-01), al analizar un proceso de similares connotaciones al estudiado, concluyó lo siguiente:

"Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de

inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudir al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos" (negrilla fuera de texto).

Sobre este mismo tema, la Sala de Casación Civil en sentencia SC5512-2017 del diecinueve (19) de octubre dos mil dieciséis (2016) - Radicación No. 13001-31-03-006-2007-00356-01, preceptuó que:

"Sobre lo primero, hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda, impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria".
(...)

"Con la conciliación pasa otro tanto: **advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo.** Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción..." (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no accede este despacho judicial a la solicitud de celebrar audiencia de conciliación en esta etapa procesal y, por tanto, no se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad propio de esta clase de procesos.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial no subsanó debidamente los yerros advertidos en auto del pasado 14 de agosto de 2020, se rechaza la presente demanda, ordenando su devolución y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

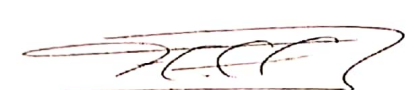
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por HERNAN PERDOMO ROMERO, en contra de LUIS HIGINIO PERDOMO, por no haber subsanado la demanda, en los términos señalados en auto de fecha 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ - TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 31 - 08 - 2020
ESTADO No: 038
INHABILES: 29 y 30 DE AGOSTO DE 2020
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO